

SENTENCIA Nº *646* /2019

Expte. Nº 579/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los *4* días del mes de *Julio* de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**GARCIA CLAUDIO ROLANDO S/ RECURSO DE APELACIÓN**" – Expediente Nº 579/926/2018 (Expte DGR Nº 53498/376/D/2017).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 21/23 del Expediente Nº 53498/376/D/2017, el contribuyente, Claudio Rolando García, CUIT Nº 20-17613748-8, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº C 99/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/08/2018 (fs. 18/19). En ella se resuelve No Hacer Lugar al descargo interpuesto y Aplicar una sanción de CLAUSURA por el término de 6 días al recurrente en el establecimiento comercial de calle Maipú Nº 109, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de MULTA por pesos Cuatro mil (\$ 4.000), por infringir con su conducta lo normado en el art. Nº 78 inc. 1), del C.T.P.

Encontrándose debidamente notificado para la audiencia de descargo prevista en el Art. 1º de la RG (DGR) Nº 119/6, el contribuyente no compareció a la misma, presentando descargo por escrito el 15/11/2017 obrante a fs. 8/10.

En su recurso, el apelante plantea la Nulidad del Acta de comprobación, porque entiende que los inspectores no dejaron constancia de los hechos que dan sustento

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

fáctico a la defensa, ni identificado al testigo que debe ser extraño a la repartición y que por lo tanto ello altera el derecho de defensa.

Niega que en su local se haya realizado venta alguna sin el comprobante exigido por ley, no habiéndose indicado en el acta individualización o referencia clara y precisa que permita determinar la mercadería, hora de la compra, por lo que deja planteada la falsedad de los hechos mencionados en el acta.

Ofrece prueba documental y testimonial, cita jurisprudencia aplicable al caso, hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la sanción impuesta por la DGR.

II.- A fojas 1/2 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Esgrime respecto de la nulidad planteada, que el acta de comprobación constituye un instrumento público de acuerdo a lo prescripto en el Art. 289 inc. b C.C.y.C.N y requisitos del Art. 290, por lo que hace plena fe de su contenido.

Indican que no se ha vulnerado derecho de defensa alguno puesto que en el acta se encuentra perfectamente plasmada la realidad por los Inspectores.

Sostienen que el acta de comprobación constituye un instrumento público y como tal goza de presunción de legitimidad hasta tanto sea redargüido de falsedad por acción civil o criminal.

Concluye que surge incontrastable la plena validez jurídica y fáctica del Acta de Comprobación configurándose la infracción del Art. 78 del Código Tributario Provincial.

III.- A fs. 06/07 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 651/18, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Por expediente D.G.R 11346/376/G/2019, el contribuyente formaliza acogimiento a la Ley 8.873, restablecida por Ley 9.167 y de conformidad a dicha normativa adjunta comprobante de pago de Multa Art. 78 C.P.T por la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) el que rola fs. 2/3 (del Expte. D.G.R 11346/376/G/2019).-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 12 último párrafo de la Ley N° 8873 restablecida por Ley 9167 del 22/03/2019, que expresa: *"Respecto a las infracciones previstas en el inciso 1 del Artículo 78 del Código Tributario Provincial, los infractores podrán liberarse de la sanción de clausura no efectivizada ingresando la multa aplicada hasta la fecha indicada en el Art. 4 de la presente Ley. De no encontrarse aplicada, deberá ingresarse en concepto de multa el importe correspondiente al mínimo legal establecido por el citado tipo infraccional"*.-

El Art. 4, reza: *"La fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen será el día 28 de Junio de 2019"*.-

La resolución apelada aplica al contribuyente la sanción de clausura de 6 días en el establecimiento comercial de calle Maipú N°109, e impone sanción pecuniaria de \$ 4.000 (pesos cuatro mil), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Art. 78 inc. 1 del C.T.P. Razón por la cual se corrobora la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que el pago de la sanción fuera efectuado el 10/05/2019.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso.

Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTO, el recurso de apelación interpuesto por CLAUDIO ROLANDO GARCIA CUIT 20-17613748-8 y DECLARAR que por aplicación del artículo 12º último párrafo de la Ley Nº 8873, reestablecida por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución Nº M C99/18 de fecha 02/08/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


1. DECLARAR ABSTRACTO, el Recurso de Apelación interpuesto por **CLAUDIO ROLANDO GARCIA CUIT 20-17613748-8**, en mérito a lo considerado.

2. DECLARAR que por aplicación del artículo 12º último párrafo de la Ley N° 8873, reestablecida por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° C 99/18 de fecha 02/08/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición dispuesta por la normativa citada precedentemente.

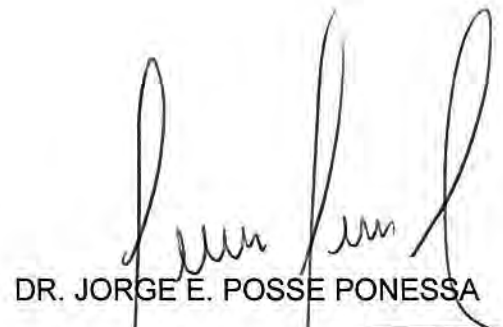
3. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

LMA


HACER SABER



DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

